

#1231
2020-02-26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante: JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CORRECCIÓN FECHA DE PROVIDENCIA A
NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1230 cdno. ppal. no. 6) se advierte que por error involuntario de transcripción se indicó en el auto de 10 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los señores Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio El Refugio, Luis Hernando Vargas Aporte en calidad de propietario del predio El Rancho, Javier Alfonso Cuervo Pulido en calidad de propietario del predio LT2 y Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio Las Margarita que la providencia a notificar era el 14 de abril de 2016 empero, la fecha es 4 de abril de 2016.

En consecuencia **dispónese:**

1º) **Corrígese** el contenido de la providencia del 10 de febrero de 2020 en el entendido de que la providencia a notificar es del 4 de abril de 2016 por medio de la cual se ordenó la vinculación al medio de control jurisdiccional ejercido de las personas antes mencionadas.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01406-00
Actor: Juan Esteban Bermúdez Archila
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) **Tiénese** a la doctora Ángela Catherine Martín Peña como apoderada judicial del municipio de Mosquera (Cundinamarca) en los términos del poder visible en el folio 1227 del cuaderno principal no. 6.

3º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls. 80
CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00254-00
Demandante: PARCELACIÓN APOSENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DEVOLUCIÓN JUZGADO ADMINISTRATIVO NO SE TRAMITÓ RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 84) sería del caso avocar conocimiento dentro del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos remitido por competencia empero, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de febrero de 2020 (fls. 79 a 81) el cual no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, por Secretaría **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá para que se pronuncie sobre la citada impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 250002341000201901049-00
Demandante:	LABORATORIOS EL MANA COLOMBIA S.A
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019 "*Por la cual se modifica una resolución*" y **b)** Resolución No. 2019024477 del 14 de junio de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados y solicita atender la presente solicitud de conformidad con las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda y el concepto de violación, toda vez que si no se otorga se causarían perjuicios irremediables representados en la pérdida de las ventas del registro sanitario RSAD13I191115 que identifica uno de los productos con mayores ventas del demandante.

Es del caso advertir que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Atendiendo lo anterior, la parte actora en el escrito de la demanda expuso los siguientes cargos de nulidad:

i) Violación del Invima a principios de protección constitucional y legal como la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que los afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa.

El Invima autorizó el uso de la marca comercial "TISANAS BRONQUISAN" mediante la Resolución No. 2015018572 de 2015 acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto. Lo anterior, permitió a la aquí demandante explotar comercialmente su marca, logrando a la fecha un no despreciable posicionamiento en el mercado que al Invima pareciese no incumbir. Actualmente, el Laboratorios el Maná se encuentra en el tercer lugar dentro de las marcas de laboratorios naturistas con mayor aceptación en el mercado. La marca "Bronquisan" es la más reconocida entre los productos que comercializa.

Posteriormente, los derechos adquiridos de Laboratorio El Maná Colombia S.A., para comercializar el producto que, previamente había sido legalmente autorizado fueron modificados por el Invima en clara extralimitación de sus funciones, toda vez que no hubo consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, violando uno o más esenciales fines del Estado como lo es la seguridad jurídica y desconociendo así, arbitraria y caprichosamente el derecho constitucional al debido proceso que para estos fines consagra la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

El Invima no puede modificar unilateralmente una situación jurídica consolidada, toda vez que contraviene normas imperativas que exigen

D

necesariamente el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular máxime si se tiene en cuenta que durante años ha invertido recursos humanos, técnicos y económicos consolidando su marca y posicionándose en el mercado.

ii) No es cierto que el producto de lugar a apreciaciones falsas sobre su verdadera naturaleza, origen y composición o calidad.

La parte actora pone de presente que la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, para el caso concreto ha distinguido a los consumidores que aplican un mayor grado de atención para determinar el grado de confusión sobre los productos que adquieren. A estos se les puede denominar consumidores farmacéuticos.

Señaló que no comparte la apreciación del INVIMA al considerar que la denominación "Tisanas Bronquisan" o "Tisanas Bromkisan", indistintamente "orientan al manejo de la condición médica de los bronquios o se relaciona con la función respiratoria cuando el producto no tiene características de este tipo puede afectar la percepción del mismo para el consumidor, pues como ya se indicó, este tipo de consumidores aplican un mayor grado de atención al momento de adquirir productos farmacéuticos o medicinales, que no podrán comprar en el mismo espacio donde se comercializan los productos del demandante pues pertenecen a mercados diferentes.

Advirtió que la composición e ingredientes de los productos Bronquisan o Bromkisan del Laboratorio el Mana, contienen elementos que sirven para mejorar la expectoración, descongestionar y sirven para aliviar síntomas asociados con gripes y resfriados sin pretensiones de ser antibióticos o retrovirales alopáticos o moléculas especializadas.

Aclaró que aunque ortográficamente y fonéticamente "Bronquisan y Bronkisan parecen similares evocan conceptos distintos, razón por la cual no hay forma de que el consumidor confunda las propiedades un producto identificado con la marca Bronkisan que no está asociada con un producto para los bronquios.

iii) Competencia de la SIC para determinar si una marca induce o no en error respecto de la naturaleza, características, cualidades o aptitud.

Indicó que como autoridad marcaria nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio es la llamada a realizar los exámenes de registrabilidad de los signos distintivos solicitados en el territorio Colombiano.

El artículo 134 de la Decisión 486 de la CAN establece que las marcas susceptibles de registro, son aquellas que sean consideradas aptas para identificar un producto o un servicio, en consecuencia si un signo no cumple con dicha aptitud, la SIC estará en la obligación de negar su registro.

Anotó que de esta manera la activación de las funciones marcarias de la Superintendencia de Industria y Comercio configura una inmediata manifestación de la administración que goza de garantías y prerrogativas que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al respecto.

Añadió que el Laboratorio el Mana desde el año 2002, cuenta con la titularidad de la marca "Bronquisan" para distinguir productos dentro de la clase 30 internacional, que identifica principalmente alimentos. Periodo durante el cual la aquí demandante ha comercializado libremente sus productos.

Advirtió que no es afín a los principios que orientan el ejercicio de la administración, pretender desconocer injustificadamente un derecho que ha sido ejercido por más de 10 años.

Indicó que la estabilidad del ordenamiento jurídico se ve perjudicada cuando se presentan inauditas contradicciones en las consideraciones de una entidad reguladora y peor aun cuando confluyen dos autoridades públicas (Invima-SIC), que afectan el ejercicio de derechos adquiridos y que torpedean prerrogativas de carácter constitucional como lo consagra el artículo 333 de la Constitución Política.

Resaltó la legitimación que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para velar sobre el cumplimiento del artículo 272 de la Ley 9 de 1979, pues en igual sentido reglamentan los literales e), e i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la CAN, es decir, que cuando la Superintendencia de Industria y Comercio concede un registro de una marca, es porque la misma no engaña a los consumidores sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud de un producto como así lo presenta el Invima.

Una vez la Superintendencia de Industria y Comercio ha concedido el registro marcario sobre un signo que busca distinguir alimentos, esta ha corroborado y da fe de que la marca que concede ha pasado por el filtro dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, por disposición expresa de la Decisión 486.

Precisó que la doctrina y la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Tribunal de Justicia de la CAN han distinguido diferentes clases de marcas, dentro de las cuales se encuentran las marcas fantasías, caracterizadas por otorgar mayor poder de distintividad a los productos o servicios o que se identifican. Este tipo de marcas corresponden al ingenio e imaginación de sus autores. Consisten en vocablos que no tiene significado propio pero que pueden despertar alguna idea o concepto, o que teniendo significado propio no evocan los productos que distinguen ni ninguna de sus propiedades.

Las marcas sometidas a estudio Bronquisan o Bromkisan encajan en la clase de signos distintivos con significado propio que evocan un concepto exclusivamente; en tanto que la misma no evoca propiedades, componentes o productos diferentes.

Explicó que frente a Bromkisan, las 4 primeras letras corresponden al prefijo "BROM" derivado de la palabra bromatología, definida por la Real Academia de la Lengua Española como aquello que trata el estudio de los alimentos.

No puede excluirse de este análisis la naturaleza empresarial del Laboratorio el Mana que tiene dentro de sus actividades la investigación y desarrollo de productos alimenticios a base de insumos e ingredientes naturales, como es el caso de Bromkisan Tisanas.

Los signos distintivos evocativos se diferencian de los descriptivos por cuanto estos no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto como sucede en las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender qué productos o servicios comprende la marca o signo debe utilizar su imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio.

El signo distintivo usado por el demandante para su línea de alimentos Bromkisan, parte de la utilización de un prefijo que por ser poco común implica un mayor nivel de proceso deductivo en el consumidor y por lo tanto, resulta una mayor fuerza en la distintividad de su marca, lo cual es una herramienta legítima en el desarrollo de las prestaciones mercantiles, toda vez que el mercado premia aquellas que resultan ingeniosas y llamen la atención de los consumidores.

Lo anterior significa que, si la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que la marca "Bronquisan" o "Bromkisan" no es susceptible de generar apreciaciones falsas acerca de las propiedades, calidades y naturaleza del producto, sería incorrecto por parte del Invima desautorizar el acto administrativo que expide la Superintendencia de Industria y Comercio, máxime si resulta contradictorio a los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, presunción de legalidad, entre otros, que rigen la actividad administrativa.

2. Traslado de la solicitud.

Por auto del 15 de enero de 2020 (fl. 2 cuaderno medida cautelar), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

El Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos-Invima, describió traslado de la medida cautelar (fls. 12 a 14 cuaderno medida

cautelar), oponiéndose a la misma, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advirtió que la parte actora pretende la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se excluye la marca comercial Bronquisan y se niega la autorización de la marca Bromkisan.

El demandante afirma que la entidad demandada autorizó el uso de la marca comercial "TOSANAS BRONQUISAN", mediante la Resolución No. 2015018572 de 2015, acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto que consecuentemente permitieron al Laboratorio El Maná Colombia explotar comercialmente la marca, logrando a la fecha su posicionamiento en el mercado. Posteriormente, los derechos adquiridos del Maná para comercializar el producto que, previamente había sido legalmente autorizado, fueron modificados por el Invima en clara extralimitación de sus funciones, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, violando uno de los esenciales fines del Estado como lo es la seguridad jurídica, desconociendo así arbitraria y caprichosamente el derecho constitucional al debido proceso que para estos fines consagra la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la entidad demandada indicó que el representante legal del Laboratorio El Maná Colombia S.A., presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario otorgado mediante la Resolución No. 2015018572 de 13 de mayo de 2015 en el sentido de que se autorizara modificación en la composición del producto por adición de variedad. Una vez el convocante presentó su solicitud al Invima lo requirió para eliminar la denominación de la nueva variedad Bronquisan, por cuanto esta contraviene la Ley 9 de 1989 en su artículo 272.

En la respuesta dada por la aquí demandante al requerimiento relacionado con el cambio de denominación de Tisanas Bronquisan por Tisanas Bromkisan sigue indicando al consumidor que tiene propiedades

medicinales o efectos terapéuticos. El cambio de la letra N por la M así como la Q por la K no cambia la apreciación que puede tener el producto lo cual contraviene el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

Advirtió que si bien, ni existió un consentimiento expreso del titular del registro sanitario, Invima evidenció una vulneración a las normas sanitarias esto es, lo señalado en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979 por cuanto las expresiones marcarias Bronquisan y Bromkisan, orientan al manejo de la condición médica de los bronquios.

Anotó que la entidad demandada está obligada a hacer uso de la facultad otorgada por normas legales superiores y no permitir que ciertas expresiones o palabras utilizadas en el rotulado de los alimentos o de las bebidas objeto de registro sanitario, puedan generar confusión al consumidor y que en el caso particular puedan hacer pensar que contiene propiedades medicinales.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del*

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

² Artículo 231 *ibídem*.

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

En los términos en que ha sido solicitada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la medida cautelar será denegada, teniendo en consideración lo siguiente:

1) Señala la parte demandante que el Invima autorizó el uso de la marca comercial "TISANAS BRONQUISAN" mediante la Resolución No. 2015018572 de 2015, acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto. Lo anterior, permitió a la aquí demandante explotar comercialmente su marca, logrando a la fecha un

³ Artículo 231 *ibídem*.

no despreciable posicionamiento en el mercado que al Invima pareciese no incumbir.

Los derechos adquiridos de Laboratorio El Maná Colombia S.A., para comercializar el producto que, previamente había sido legalmente autorizada que fueron modificados por el Invima en clara extralimitación de sus funciones, toda vez que no hubo consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, violando uno o más esenciales fines del Estado como lo es la seguridad jurídica y desconociendo así, arbitraria y caprichosamente el derecho constitucional al debido proceso que para estos fines consagra la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

El Invima no puede modificar unilateralmente una situación jurídica consolidada, toda vez que contraviene normas imperativas que exigen necesariamente el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular máxime si se tiene en cuenta que durante años ha invertido recursos humanos, técnicos y económicos consolidando su marca y posicionándose en el mercado.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Revisados los actos administrativos se advierte que mediante la Resolución No. 2015018572 del 13 de mayo de 2015 el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA concedió registro sanitario por el término de 10 años al producto denominado: "Tisanas Bronquisan" (hierbas aromáticas deshidratadas) cuyo titular es el Laboratorio El Mana Colombia S.A. (fls 18 vlto cdno. ppal.).

Posteriormente, a través de la Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019 el INVIMA modificó la Resolución No. 2015018572 del 13 de mayo de 2015 en el sentido de autorizar modificación en la composición del producto por adición de la variedad quedando en adelante: *"HIERBAS AROMÁTICAS DESHIDRATADAS VARIEDADES ANIS, ALBAHACA, CIDRON CANELA, CARDAMOMO, ENELDO, HINOJO, LIMONARIA, FLOR DE JAMAICA, FLORES DE MANZANILLA,*

YERBABUENA, TORNJIL, MEZCLA DE HIERBAS CON FRUTAS DESHIDRATADAS VARIETADES DE ALBAHACA CON FRUTOS ROJOS (MORA Y FRESA), YERBABUENA CON FRUTOS ROJOS (MORA Y FRESA), MANZANILLA CON FRUTOS ROJOS ((MORA Y FRESA), LIMÓN, LIMÓN CON JENGIBRE, LIMÓN Y MIEL, PIÑA CON MANZANILLA, PIÑA CON ALOE, PIÑA CON JENGIBRE Y LULO, PIÑA CON LULO, HINOJO, TE VERDE CON FRUTOS AMARILLOS (PIÑA, MANGO, MARACUYA, NARANJA, MANDARINA, MARACUYA), TE ROJO CON FRUTOS AMARILLOS (PIÑA MANGO, MARACUYA, NARANJA, MANDARINA, MARACUYA), TE NEGRO CON FRUTOS AMARILLOS PIÑA MANGO, MARACUYA, NARANJA, MANDARINA, MARACUYA), CIDRÓN, ANIS.

Asimismo, en el citado acto administrativo la entidad demandada resolvió negar la solicitud de autorización de la marca BROMQUISAN (fls. 19 y 20).

Mediante la Resolución No. 2019024477 de 14 de junio de 2019, el Invima resolvió confirmar la Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019, al considerar que al estudiar la solicitud de modificación No. 20181136447 para el registro sanitario No. RSAD13I911115, el Invima requirió al interesado mediante Auto No. 2018013543 de 2019, entre otros ítems: 1. Elimine la denominación de la nueva variedad BRONQUISAN, por cuanto contraviene la ley 9 de 1979.

En el citado acto se mencionó que la autoridad sanitaria al invocar la prohibición del artículo 272 de la Ley 9 de 1979, según la cual se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen o composición o calidad del alimento o bebida, considera que la marca bien sea Bromkisan o Bronquisan se orienta al manejo de la condición médica de los bronquios o se relaciona a la función respiratoria cuando el producto no tiene características de este tipo, lo que puede afectar la percepción del mismo para el consumidor.

La entidad demandada señaló que, en cuanto a los derechos adquiridos respecto de la comercialización del producto amparado, los derechos derivados de la aprobación de una marca comercial no tiene los mismos efectos toda vez que el registro sanitario y el registro de propiedad industrial son diferentes en cuanto a su finalidad, pues el primero tiene el carácter de público y es de obligatorio cumplimiento para cualquier persona que pretende expender alimentos al consumidor, pues tiene por objeto prevenir riesgos que puedan afectar la salud, y el segundo tiene el carácter privado y comercial, por lo cual se solicita voluntariamente por quien tiene el interés.

Ahora bien, la parte demandante advierte que la entidad demandada modificó unilateralmente una situación jurídica consolidada, toda vez que contraviene normas imperativas que exigen necesariamente el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, máxime si se tiene en cuenta que durante años ha invertido recursos humanos, técnicos y económicos consolidando su marca y posicionándose en el mercado.

En efecto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene, que salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En el escrito mediante el cual la parte demandada descurre el traslado de la solicitud de la medida cautelar (fl. 13 vltto cuaderno medida cautelar), advierte que el representante legal del Laboratorio El Maná Colombia presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario otorgado mediante la Resolución No. 2015018572 del 13 de mayo de 2015, en el sentido de que se autorizara modificación en la composición del producto por adición en la variedad.

Posteriormente, el Invima requirió al solicitante para que eliminara la denominación de la nueva variedad de "Bronquisan", por cuanto esta contravenía lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9º de 1989.

Como respuesta al requerimiento el laboratorio El Maná siguió indicando que la denominación del producto puede tener efectos terapéuticos medicinales.

Indica la entidad demandada que el cambio de denominación en la letra N por la letra M, así como la Q por la K no cambia la apreciación que puede tener el producto contraviniendo la norma antes mencionada.

En efecto, el artículo 272 de la Ley 9º de 1979 "*Por la cual se señalan medidas sanitarias*", señala:

"ARTICULO 272. *En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan

dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

En el acto administrativo acusado se observa que la entidad demandada, al proferir la Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019, dio aplicación al artículo antes mencionado, toda vez que el producto "Bronquisan" o "Bronkisan" orientaba al manejo de la condición médica de los bronquios en lo relacionado a la función respiratoria cuando el producto no tiene características de este tipo por lo que se puede afectar la percepción del mismo para el consumidor.

Asimismo, respecto de los derechos adquiridos por la comercialización del producto la entidad demandada explicó que los derechos derivados de la aprobación de una marca comercial no tiene los mismos efectos toda vez que el registro sanitario y el registro de propiedad industrial son diferentes en cuanto a su finalidad, pues el primero tiene el carácter de público y es de obligatorio cumplimiento para cualquier persona que pretende expender alimentos al consumidor, pues tiene por objeto prevenir riesgos que puedan afectar la salud y el segundo tiene el carácter privado y comercial por lo cual se solicita voluntariamente por quien tiene el interés.

En ese orden, para el Despacho en esta instancia procesal no está clara la vulneración del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues si bien, la entidad demandada reconoce que no existió un consentimiento expreso del titular del registro sanitario, también lo es que señala que al evidenciarse una vulneración a las normas sanitarias esto es, lo señalado en el artículo 272 de la Ley 9º de 1979 estaba obligada a hacer uso de la facultad otorgada por normas legales superiores y no permitir que ciertas expresiones o palabras utilizadas en el rotulado de los alimentos o de las bebidas objeto de registro sanitario, pudieran generar confusión al consumidor y que en el caso particular puedan hacer pensar que contiene propiedades medicinales.

Además de lo anterior, se advierte que la entidad demanda le solicitó al aquí demandante ajustar la denominación de la nueva variedad y de la

marca Bronkisan teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 5109 de 2005 en su artículo 5.1 Nombre del alimento y ajustar a la citada norma.

En el presente asunto, para establecer la vulneración alegada por el actor, se hace necesario analizar las circunstancias en las cuales fueron proferidos los actos acusados y realizar un análisis probatorio más profundo, por cuanto el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma que se considerada vulnerada establece que salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo cual hace que se deba hacer un análisis más profundo de dicha circunstancia para determinar si efectivamente la entidad demandada estaba facultada para expedir el acto administrativo acusado sin el consentimiento del titular sanitario acudiendo a una norma de carácter legal que consideró podía ser vulnerada por el Laboratorio El Mana al momento de solicitar la solicitud de modificación del Registro Sanitario otorgado mediante la Resolución No. 2015018572 del 13 de mayo de 2015.

2) Advierte la parte demandante que no es cierto que el producto dé lugar a apreciaciones falsas sobre su verdadera naturaleza, origen y composición o calidad, razón por la cual no comparte la apreciación del INVIMA al considerar que la denominación "Tisanas Bronkisan" o "Tisanas Bromkisan", indistintamente "orientan al manejo de la condición médica de los bronquios o se relaciona con la función respiratoria cuando el producto no tiene características de este tipo que puedan afectar la percepción del mismo para el consumidor.

Respecto de este argumento el Despacho reitera que en esta instancia procesal no se han allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados y de las pruebas aportadas no se evidencia que no sea cierto que el producto dé lugar a

apreciaciones falsas sobre su verdadera naturaleza, origen y composición o calidad.

En ese orden, en esta instancia procesal, para el Despacho no está clara la indebida apreciación de la entidad demanda respecto del producto del cual se solicitó la autorización de la marca "Bronkisan", lo que hace que se deba hacer un análisis más profundo y con suficientes elementos de prueba con los que se pueda constatar que el producto "Bromkisan" efectivamente no se relaciona con la función respiratoria, que no tiene características de este tipo que no se afecta la percepción del mismo para el consumidor.

3) Manifiesta la parte actora que la Superintendencia de Industria y Comercio es la llamada a realizar los exámenes de registrabilidad de los signos distintivos solicitados en el territorio Colombiano.

Advierte que el artículo 134 de la Decisión 486 de la CAN establece que las marcas susceptibles de registro, son aquellas que sean consideradas aptas para identificar un producto o un servicio, en consecuencia si un signo no cumple con dicha aptitud, la Superintendencia de Industria y Comercio estará en la obligación de negar su registro.

El Laboratorio el Mana desde el año 2002, cuenta con la titularidad de la marca "Bronquisan" para distinguir productos dentro de la clase 30 internacional, que identifica principalmente alimentos. Periodo durante el cual la aquí demandante ha comercializado libremente sus productos.

Advierte que cuando la Superintendencia de Industria y Comercio concede un registro de una marca, es porque la misma no engaña a los consumidores sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud de un producto como así lo presenta el Invima.

Una vez la Superintendencia de Industria y Comercio ha concedido el registro marcario sobre un signo que busca distinguir alimentos, esta ha corroborado y da fe de que la marca que concede ha pasado por el filtro

dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, por disposición expresa de la Decisión 486.

Sí la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que la marca "Bronquisan" o "Bromkisan" no es susceptible de generar apreciaciones falsas acerca de las propiedades, calidades y naturaleza del producto, sería incorrecto por parte del Invima desautorizar el acto administrativo que expide la entidad de vigilancia y control lo que si resultaría contradictorio a los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, presunción de legalidad, entre otros, que rigen la actividad administrativa.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en consideración:

El artículo 135 de la Decisión No. 486 "*Régimen Común sobre la Propiedad Industrial*" de la Comunidad Andina, dispone:

"Artículo 135.- *No podrán registrarse como marcas los signos que:*

a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;

b) carezcan de distintividad;

c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate;

d) consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;

f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;

g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;

h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;

j) reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad;

k) contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas;

l) consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique;

m) reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional;

n) reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades en los Países Miembros;

o) reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en un País Miembro o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión o asociación con la variedad;

p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica".

Bajo el anterior marco normativo se tiene que no podrán registrarse como marcas los signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que en esta instancia procesal no se ha allegado prueba en la que se constate que la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido que la marca "Bronquisan" o "Bromkisan" no es susceptible de generar apreciaciones falsas acerca de las propiedades, calidades y naturaleza

del producto, por lo que no es posible dilucidar que efectivamente la entidad demandada este desautorizando el acto administrativo que expidió el ente de vigilancia y control y por lo tanto, vulnera los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, presunción de legalidad, entre otros, que rigen la actividad administrativa.

Además, es del caso advertir que los actos administrativos cuya nulidad se persigue son los proferidos por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA y que fueron descritos en los antecedentes de esta providencia.

Ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios, dada la naturaleza de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019 "*Por la cual se modifica una resolución*" y **b)** Resolución No. 2019024477 del 14 de junio de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002018-00833-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD
LIMITADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, folios 175 a 180, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA.**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

223A
2Coal.

PROCESO N°: 2500023410002018-00833-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000-2016-01509-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S. NIVEL 2
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial el día nueve de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

316 Fl
4 Cood.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-01175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

75 #1
2 Cread.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100103240002010-00147-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURI MAXX LIMITADA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, el Despacho puede observar lo siguiente:

- La sociedad SEGURIMAXX Ltda., actuando por conducto de apoderado judicial interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 05832 del 3 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 6827 del 6 de octubre de 2009.
- Con el auto del 6 de agosto de 2010, se rechazó la demanda al considerar que la acción estaba caducada, decisión frente a la cual se interpuso recurso de súplica.
- El 23 de agosto de 2012 se resolvió la súplica revocando el auto de rechazo y ordenando que se provea sobre su admisión, por lo que con el auto del 21 de marzo de 2013 se admitió la demanda.
- Con el auto del 19 de noviembre de 2013 se abrió el proceso a pruebas y con la providencia del 25 de julio de 2014 se corrió traslado común a las partes para que aleguen de conclusión.

PROCESO N°: 1100103240002010-00147-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIMAXX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

- De manera posterior, con las providencias del 26 de julio y del 29 de septiembre de 2019, se determinó que el H. Consejo de Estado carece de competencia por factor funcional y decidió enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, como en el presente asunto ya han finalizado todas las etapas del proceso y la declaratoria de falta de competencia no invalida lo actuado, corresponde a la Sección Primera obedecer lo dispuesto por el superior funcional y avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que resolvió remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO.- Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y devuélvase el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEMPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. Los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada y Jaime León Absalón presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO, la Alcaldía Municipal de Junín, la Alcaldía Municipal de Gachetá, la Alcaldía de Gama, la Gobernación de Cundinamarca y las empresas Triturados Playa Holguín LTDA., Garco S.A.S., ICM Ingenieros S.A., la Compañía Minero Productiva de Gacheta S.A.S. y los particulares Andrés Fernando Mateus Díaz, Nubia Patricia Tobón Rojas, Hugo Hernán Ortiz Páez, Edgar Fabián Romero Beltrán y Héctor Julio Pinzón Ferez con el fin que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el derecho a la seguridad y prevención de

PROCESO No.: 2500023410002019-00858-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

desastres previsible técnicamente y el derecho de participación efectiva en las cuestiones atinentes al ambiente, así como aplicación de los principios de precaución y prevención y, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1. Mediante la presente acción popular los abajo firmantes pretendemos que el juez **DECLARE:**

3. *(sic)* La **violación o amenaza** de los derechos colectivos, sociales, ambientales y a la integridad personal a las comunidades campesinas que habitan en la zona rural de los municipios Junín, Gachetá y Gama del departamento de Cundinamarca sobre sectores afectados con la explotación minera, así a como a la cuenca del río Guavio y Salinero.

2. *(sic)* Se **restituya y/o restaure** las viviendas, el hospital de Gachetá y demás predios en zonas rurales afectados como consecuencia de la exploración minera y de la afectación del río Guavio y Salinero. Impulso y apoyo financiero, técnico y logístico del proyecto de restitución de vivienda fomentado por la Alcaldía de los municipios y de las empresas mineras, de tal manera que los pobladores afectados, logren continuar en sus territorios, con su cultura y sus tradiciones.

3. *(sic)* Que se **ordene a la autoridad que corresponda o al particular en ejercicio de sus funciones restaurar los daños causados a nivel social y ambiental**, que afectaron las relaciones sociales y los bloqueos o "privatizaciones" de sectores de los ríos que en su momento eran visitados por la comunidad.

4. *(sic)* Que se **ordene a la Autoridad ambiental competente para que en ejercicio de sus funciones se adelanten los procesos sancionatorios a los que haya lugar en materia ambiental para garantizar la protección del patrimonio ambiental**, traducido en este caso en las zonas de especial protección referenciadas.

5. Del mismo modo, que se **ordene a quien corresponda la conservación de dichas zonas, permitiendo la preservación de la vegetación y fauna que allí se encuentra**, prohibiendo e impidiendo expresamente que se lleven a cabo actividades mineras, que puedan perjudicar el nacimiento natural de los recursos hídricos.

6. Que se **ordene a las entidades demandadas**, las autoridades ambientales y mineras o a quien corresponda la **implementación de un plan especial de cesación y mitigación de impactos ambientales de la minería**, que incluya distintas medidas técnicamente adecuadas para lograr la purificación de sus aguas, la reconfiguración del cauce y la reforestación integral de la cuenca. Partiendo de un estudio técnico que ofrezca una caracterización actual de los impactos ambientales generados con la actividad minera y en el que se plasmen recomendaciones para la configuración y materialización del plan.

61

PROCESO No.: 2500023410002019-00858-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. **Ordenar** a la Agencia Nacional de Minería, **revocar los títulos mineros otorgados** en los polígonos correspondientes a los Municipios afectados de Junín, Gacheta y Gama.

8. **Ordenar** a la Agencia Nacional de Minería, **abstenerse de otorgar títulos a futuro en los polígonos** correspondientes a los Municipios afectados.

9. **Ordenar** a la Corporación Autónoma Regional- CORPOGUACIO, **revocar las licencias ambientales otorgadas para las actividades extractivas** que están perjudicando a las comunidades de los Municipios afectados de Junín y Gachetá.

10. **Que se ordene la conformación del Comité de verificación** de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformado por el juez, las partes, el Ministerio Público, las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos que se encuentren amenazados o vulnerados y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

11. Que Parques Nacionales Naturales o la autoridad ambiental territorial, elabore todos los estudios técnicos tendientes a que el **corredor/carretera e n el sector comprendido entre el Puente Reyes y Puente Lisio sobre los ríos Guavio (Nemegata) y su afluente río Salinero respectivamente, sea DECLARADO "Vía Parque"** de acceso a Gacheta, capital de la provincia, dada la vocación ecológica, turística y agrícola de los municipios, así como las rupturas del tejido social, en pro de garantizar un equilibrio ambiental y ecológico social que proteja el medio ambiente, se solicita que se peticione a las entidades competentes conforme el art. 239 del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales de Protección al Medio Ambiente.

12. Que de la forma, Parques Nacionales Naturales o la autoridad ambiental territorial, elabore todos los estudios técnicos tendientes a que el **corredor/carretera en el sector comprendido entre el Puente Reyes y Puente Lisio sobre los ríos Guavio (Nemegata) y su afluente río Salinero respectivamente, también sea DECLARADO Distrito de Conservación de Suelos** con base en el art. 16 del Decreto 2372 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad e inestabilidad ecológica natural y el creciente deterioro que ha sufrido.

13. **Ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo y se garanticen las acciones que permitan efectivamente proteger y conservar las zonas de especial protección** por ser productoras de recursos hídricos importantes, tales como campañas pro ambientales, talleres y en general trabajos comunitarios en defensa de los derechos ambientales de la zona."

2º. No obstante al inicio de la demanda se anuncia que se pretende la protección de los derechos colectivos arriba mencionados, en lo cierto que de su contenido se advierte que los actores también han hecho referencia a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, especialmente, el acceso al agua potable como derechos colectivos, debiendo aclarar cuáles son los derechos

PROCESO No.: 2500023410002019-00858-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

colectivos que pretende sean protegidos. Lo mismo, debe señalarse en la pretensión primera de la demanda. En cuanto a los principios de prevención y precaución no son derechos colectivos.

2°. La demanda fue interpuesta por los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada, quien ostenta la calidad de abogado, y Jaime León Absalón, quienes manifiestan actuar a nombre y representación de la comunidad juninense y guachetuna, así como integrantes de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, entidad sin ánimo de lucro, e integrantes del Movimiento Ambiental del Guavio.

Si bien el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares pueden ser interpuestas por toda persona natural o jurídica y que el párrafo primero del artículo 13 ibídem señala que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre, encuentra el Despacho que la demanda solamente fue presentada por quienes se encontrarían legitimados para actuar a nombre propio, más no a nombre del Movimiento y del Corporación que los mismos mencionan, los cuales deben contar con un representante legal. Por otra parte, a folios 30 a 52 del expediente se allegó planilla de recolección de firmas para la interposición de la presente acción, sin que se allegue poder que demuestre que en el caso del señor Brayan Alexis Cárdenas Posada, al ser abogado, ostenta la representación de las personas allí relacionadas. Es necesario que dichas personas sean incluidas en la demanda como parte actora.

Tampoco se encuentra suscrita la demanda por quienes conforman la parte actora.

3°. El literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que en la demanda se deben enunciar de manera clara los hechos, actos u omisiones que afectan los derechos colectivos señalados como vulnerados, lo anterior no se advierte con claridad en la demanda y por lo tanto deberá subsanarse dicho aspecto. Frente a los derechos colectivos invocados, no señalan los actores con claridad en qué forma se afectan los mismos con la explotación minera que alegan genera deslizamientos y agrietamientos en las estructuras de las viviendas.

4°. El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda la obligación de allegar las direcciones para notificaciones. En el caso en particular,

62

PROCESO No.: 2500023410002019-00858-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS;
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

no se advierte que la parte actora haya relacionado ni aportado las direcciones de la Compañía Minero Productiva de Gacheta S.A.S., el señor Andrés Fernando Mateus Díaz y el señor Héctor Julio Pinzón Férrez debiendo subsanar la demanda en este aspecto.

5°. La parte demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Alcaldía de Junín, Alcaldía de Gachetá, Alcaldía de Gama, la Gobernación de Cundinamarca, la Compañía Minero Productiva de Gachetá S.A.S. y los particulares Andrés Fernando Mateus Díaz, Nubia Patricia Tobón Rojas, Hugo Hernán Ortiz Páez, Edgar Fabián Romero Beltrán y Héctor Julio Pinzón Ferez solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo a la libre competencia aludido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada y Jaime León Absalón Serna para que en el término de tres (3) días, so

PROCESO No.: 2500023410002019-00858-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CARDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

1. La señora Myrian Ramírez Marín, a través de apoderado, y el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien funge en doble calidad de apoderado y demandante, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Bogotá D.C. con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se declare civil y administrativamente responsable a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTÁ D.C. por omitir garantizar la protección y seguridad a los habitantes, transeúntes, propietarios, residentes, comerciantes, estudiantes del sector que constituye la olla más grande del crimen del BRONX y SAN BERNARDO Cinco Huecos, Estanzuela, Cra 30 calle 6, las Cruces en Bogotá.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTÁ D.C. a pagar a título de indemnización la reparación integral del daño moral y material y afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre y recreación a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 cuyos perjuicios se tasan en el acápite de perjuicios; suma de dinero constitutiva de esta condena que se deberá DEPOSITAR ante el Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

TERCERO. Que dentro del compromiso de no repetición, se establezca en el país un día anual concertado con la población en el sector y las víctimas para conmemorar la celebración del “Derecho a la dignidad humana”, ii) “derecho a la no tortura, ni a tratos crueles, inhumanos, degradantes”.

CUARTA. Se condene a pagar el valor de la llanta de repuesto hurtada en la zona de san Bernardo y el costo de los cocuyos que me destruyeron en la zona del Bronx.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

124
134

Se condene en costas y gastos del proceso a los demandados vencidos en juicio.

DISPÓNESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de trámite de la misma solicite su inclusión o dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia, decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo representados judicialmente y el 10% de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente; tal como lo dispone el artículo 65 No. 6 de la ley 472 de 1998 y de los que se acojan a la sentencia.

5. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA).

6. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reconociendo y pagando los intereses moratorios hasta el día que se haga efectivo el pago".¹

2º. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

"Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

¹ Folios 54 a 55 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación". (Negrilla y subrayado propio).

3º. El artículo 46 de la ley 472 de 1998 señala la procedencia de las acciones de grupo:

"Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999". (Negrilla propio).

En la demanda de la referencia, hay varias falencias que deben ser subsanadas:

1º. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

No obstante, se advierte que los actores no ha señalado con claridad en la segunda pretensión el perjuicio que considera le fueron ocasionados.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

135

Tampoco ha indicado el valor de la llanta de repuesto hurtada en la zona de San Bernardo y el costo de los cocuyos que destruyeron en la zona del Bronx, a que hace referencia en la pretensión cuarta.

2º. La señora Myrian Ramírez Marín pretende el reconocimiento de los perjuicios causados por la actuación del Estado al tratar de recuperar las zonas u ollas de crimen en Bogotá y por el abandono del Estado en la seguridad y atención social que dieron origen a las mismas ubicadas en el sector del Bronx, San Bernardo, Cinco Huecos, Estanzuela, Carrera 30 con calle 6 y en el Barrio Las Cruces. Elló, por cuanto la misma aduce ser propietaria de una tercera parte y poseedora del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 5- 29 de Bogotá, ubicado en el Barrio San Bernardo y que con ocasión de la intervención de la Policía y el Distrito en el plan "NEMESIS" desde el 28 de mayo de 2016 en el sector del "Bronx" y "San Bernardo" o "Sanber", culminando en este último sector el 30 de julio de 2016, que tuvo que dejar abandonado el bien, que el mismo se devaluó, que le fue embargado el inmueble en proceso de cobro coactivo por no pago de impuestos y que fue demolido por autoridades locales por deterioro.

Agrega que si bien con la construcción del Parque Tercer Milenio la casa no fue afectada con la obra, los predios no intervenidos presentaron deterioro porque los habitantes del sector donde se construyó dicha obra se trasladaron a otros lugares, e invadieron varios predios, entre ellos su casa.

Por su parte, el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides actúa a nombre propio y en representación de la señora Myrian Ramírez Marín. El mismo aduce haber sido afectado por cuanto le fue hurtado una llanta de repuesto en la zona de San Bernardo en el año 2015 y que los cocuyos de su vehículo le fueron destruidos en el mes de junio de 2013 cuando transitaba en su camioneta de placas TFU – 290 en el sector del Parque Los Mártires.

En cuanto a la identificación del grupo, aducen los actores que en el mismo se deben tener en cuenta las personas a quienes se les restablece sus derechos en la operación

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NÉMESIS, entre ellas, 142 menores de edad que están bajo protección del ICBF y los 1700 rescatados, los familiares de las personas asesinadas en dicho sector, los secuestrados y sus familiares, así como las personas que fueron torturadas y sus familiares, así como solicita tener en cuenta a los propietarios y poseedores, residentes, comerciantes y estudiantes de los sectores mencionados, los menores de edad y adultos, los familiares de los mismos, los familiares de menores de edad y adultos asesinados, torturados, descuartizados, desaparecidos, secuestrados; los vecinos del sector que presentaron quejas y denuncias por la presencia de las llamadas "ollas del crimen", así como las personas nacionales y extranjeras que fueron objeto de hurtos, lesiones personales, secuestro, homicidios y tratos de personas.

Teniendo en consideración que la acción de grupo es aquella interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales en cada uno de los miembros del grupo, no es claro cuál es el hecho generador del daño atribuido al Estado, por cuanto se trata de hechos diferentes los relatados por los actores.

3°. Debe aclararse por la parte actora los hechos de la demanda. Se advierte que en su contenido se hace remisión y se transcriben apartes de noticias.

4°. Debe aclarar la parte actora cuál es el último hecho generador del perjuicio que considera le fue ocasionado, por cuanto la misma aduce en los hechos de la demanda que el inmueble de su propiedad fue demolido por mal estado. No obstante, en el acápite de "caducidad de la acción" hace referencia a partir de la ejecutoria de las sentencias emitidas por organismos disciplinarios en contra de miembros de la fuerza pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

INADMÍTESE la demanda presentada por MYRIAN RAMÍREZ MARÍN y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

102
101

rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00222-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00222-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

9

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

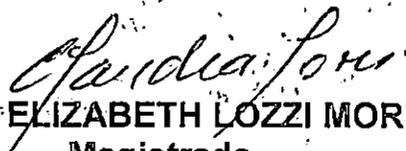
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 110013334001201800222-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena notificar auto que admite el recurso de apelación

Visto el informe que antecede, por la Secretaria de la Sección, procédase nuevamente a notificar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 4 cdo. segunda instancia), mediante el cual se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

10

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca -
Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 24/02/2020 2:22 PM

Para: jardila@procuraduria.gov.co <jardila@procuraduria.gov.co>; 'procjudadm134@procuraduria.gov.co'
<procjudadm134@procuraduria.gov.co>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118
Teléfono: 4233390 Ext.: 8104

La suscrita Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los art. 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se **NOTIFICA**, al **DR (A). PROCURADOR(A) 134** que dentro del proceso **No. 2018-222**
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP se admitió
recurso de apelación.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se realiza de acuerdo al Art. 198 N°3 del CPACA.

mtas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE ADICIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Ci Colombian Natural Resources I SAS y Ci Prodego SA contra el auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2019 y la solicitud de adición de esa misma providencia elevada por la sociedad Ci Colombian Natural Resources I SAS.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 29 de octubre de 2019 (fls. 544 a 546 cdno. ppal.) el despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de 11 de mayo de 2017 (fls. 442 a 475 vlto. cdno. ppal.) admitió la demanda en primera instancia para ser tramitada bajo las reglas de la Ley 472 de 1998 mediante el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Los recursos de reposición

La sociedad Ci Colombian Natural Resources I SAS presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 631 a 633 cdno. ppal.) contra el auto admisorio de la

fls. 697
c. 8

demanda con el sustento de que si bien el Consejo de Estado ordenó tramitar el presente asunto que correspondía a una acción de tutela por las reglas de la acción popular no deben omitirse los presupuestos señalados en las disposiciones especiales que rigen su trámite, de manera que frente a esta sociedad no se cumplió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consistente en la reclamación previa que debe hacer la parte demandante ante las autoridades tendiente a que se adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como tampoco existe en el presente asunto un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que exima a la parte demandante de agotar tal requisito.

Por su parte, la sociedad Ci Prodego SA igualmente presentó en forma oportuna recurso de reposición (fls. 647 a 652 cdno. ppal.) contra el auto admisorio con el argumento de que en el presente caso la parte actora presentó una acción de tutela por la supuesta trasgresión de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vivienda digna, territorio y a la alimentación campesina y si bien el Consejo de Estado ordenó darle el trámite de acción popular ello no obsta para que la demandante adecúe su demanda en el sentido de fijar y precisar cuáles son los derechos colectivos presuntamente afectados, el concepto de violación y en cabeza de quién se encuentran tales derechos, pues, en virtud del derecho del debido proceso la sociedad debe tener claridad del contenido y alcance del nuevo proceso en tanto que la demanda original, que ya fue contestada, correspondía a una acción de tutela y no es lo mismo ejercer el derecho de defensa frente a este tipo de acciones que frente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de modo que la demanda debe ser adecuada con el fin de que pueda concurrir al proceso y ejercer una defensa idónea.

3. Traslado de los recursos

El apoderado judicial de la sociedad Drummond Ltda en el traslado de los recursos de reposición interpuestos (fls. 669 a 676 cdno. ppal.) adujo que comparte los argumentos expuestos por los recurrentes por lo que la demanda debe ser rechazada ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la existencia de motivaciones individuales o subjetivas incompatibles con el objeto de una

acción popular, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado dado que se cumplieron las proyecciones de crecimiento de la explotación carbonífera que se tenía en 2010 sin un aumento correlativo en la contaminación por lo que nunca se materializó el supuesto riesgo de afectación a la salud y calidad de vida de los habitantes de El Hatillo y la improcedencia de la acción popular para proteger derechos fundamentales y para lograr el cumplimiento de actos administrativos en firme, o en su defecto debe inadmitirse la demanda para corregir todos esos defectos.

4. La solicitud de adición

La sociedad Ci Colombian Natural Resources I SAS el 2 de diciembre de 2019 presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2019 (fls. 639 a 641 cdno. ppal.) en el sentido de que en la demanda se hace referencia a distintos actos administrativos proferidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, así como entre los derechos colectivos amenazados se encuentra la vivienda digna de manera que se debe comunicar el presente proceso al actual Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya que de conformidad con el Decreto 3571 de 2011 este tiene por objetivo primordial, entre otros, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, así como la consolidación del sistema de ciudades teniendo en cuenta la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos de reposición

1) En primer lugar es necesario tener en cuenta que la presente demanda fue admitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso de acción de tutela con número de radicación 2016-02264-01 en cuyas consideraciones se indicó lo siguiente:

“De lo anterior se colige, que las pretensiones se dirigen a la protección de los derechos consagrados en los literales a), c) y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, pues la comunidad actora solicita la suspensión de exploración y explotación minera en inmediaciones del Corregimiento La Loma de Calenturas en el Municipio El Paso, es decir, como ya se dijo, que esta solicitud se dirige a la salvaguarda del medio ambiente de todos los pobladores de la zona.

Además, pretende que se ejecute el Plan de Acción para el Reasentamiento «PAR», el cual fue ordenado por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resoluciones núms. 0970 de 2010 y 1525 de la citada anualidad (...).

En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que el Plan de Acción para el Reasentamiento «PAR» tiene como objetivo la protección del medio ambiente sano pero no solo de la comunidad actora sino también de las Poblaciones Plan Bonito y Boquerón, es decir, que la acción de tutela no resulta procedente, pues se dirige a la protección de derechos colectivos de distintas comunidades que habitan o colindan la zona minera, para lo cual, se repite, no procede la acción de tutela.

Como tampoco lo es frente a las demás pretensiones que se encaminan a la implementación de medidas de prevención y protección para las personas en riesgo debido a los efectos producidos por la explotación minera; a la ejecución de proyectos productivos en el nuevo Hatillo, acordes con las necesidades de la comunidad; al mejoramiento de las viviendas de los adultos mayores e infraestructura social; a la realización y financiación total de un estudio de genotoxicidad para cada uno de los residentes de la vereda El Hatillo; pues tales solicitudes no se dirigen a la protección de derechos fundamentales –individuales- sino, como ya se dijo, de carácter colectivo, como lo son la seguridad y salubridad públicas y al goce de un ambiente sano.

(...)

Sin embargo, comoquiera que de las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se infiere que puede existir contaminación al medio ambiente presuntamente a causa de la exploración y explotación minera efectuada por las entidades demandadas, encuentra la Sala procedente adecuar el trámite, pues según la Jurisprudencia de esta Corporación, «cuando el Juez que conoce de una acción constitucional que persigue la protección de derechos colectivos o fundamentales advierta que el interesado ha invocado un mecanismo distinto al consagrado para proteger los derechos que estima conculcados, tiene la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente...».

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 15 de enero de 2008¹, precisó que el Juez conforme al principio de celeridad y en aras de dar prevalencia al derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A-, expediente núm. 2007-00596-01 (AC), Actor Carlos Fernando Idarraga Amado, Consejero ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

sustancial (íntimamente ligado con el de la efectividad de los derechos) «frente a una petición de amparo constitucional improcedente por acción de tutela, y ante la apreciación de una acción constitucional de igual naturaleza y alcance» debe ajustar el procedimiento a preferencia de rechazar la pretensión por improcedente, para garantizar así, la efectividad de dicha solicitud, pues con ello se asegura la aplicación del principio de acceso a la Administración de Justicia, economía procesal y se materializa el deber que tiene el juez de lograr que los derechos transiten por los canales constitucionales adecuados.

Así, pues, de acuerdo con lo expuesto se concluye que si se advierte que el interesado invoca una acción constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, resulta pertinente ordenarle al Juez de primera instancia adecuar la acción de tutela instaurada a una acción de popular. Así lo precisó esta Sala²:

«...si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente, bajo la normativa que la desarrolla, o también, en tratándose de la segunda instancia, puede ordenarse retrotraer la actuación para que se garantice el cumplimiento de todas las etapas procesales. Todo ello con observancia de las normas de competencia pertinentes.

Con ello se persigue, por una parte, no imponer a la peticionaria la obligación de incoar una nueva acción para obtener la protección de los derechos invocados como vulnerados, y por otra, no rechazar la acción impetrada por improcedente, sino tramitarla por el canal adecuado, garantizando la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

En este orden de ideas, estima la Sala que la solución que consulta los principios de prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos, en el caso concreto, es la de adecuar la presente acción al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del C.P.A.C.A., y, por competencia, remitirla a la Oficina de Reparto...» (negritas y subrayado del original).

En virtud de lo anterior, de igual manera, se ordenará adecuar la presente acción de tutela al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y al artículo 144 del C.P.A.C.A., y, por competencia, remitirla a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, se examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia.

Cabe advertir que el requisito establecido en el inciso 2º del

² Sentencia de 31 de julio de 2014, expediente núm. 2014 00858 01, actora JAZMÍN AGUDELO, Consejera Ponente doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

³ Competentes para conocer acciones populares contra Autoridades del orden Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16, del C.P.A.C.A.

artículo 144 del C.P.A.C.A debe tenerse por satisfecho, por un lado, por cuanto al haberse hecho parte del proceso las autoridades administrativas tuvieron conocimiento de lo pretendido por la parte accionante; y por el otro, porque de conformidad con lo establecido por esta Sala en sentencia de 16 de junio de 2016, en sede de tutela solo es posible ordenar la transmutación de la acción, en los eventos en que del escrito introductorio se pueda inferir la urgencia del asunto, situación que acaece en el sub examine, para lo cual el requisito en comento no se estima de obligatorio agotamiento.” (fls. 471 vltto. a 474 vltto. cdno. ppal. – negrillas adicionales).

2) Conforme lo anterior es claro que en el marco del proceso con número de radicación 2016-02264-01 el Consejo de Estado dispuso adecuar la acción de tutela ejercida en dicho proceso al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA con el fin precisamente de no imponer a la parte demandante la obligación de incoar una nueva acción para obtener la protección de los derechos invocados como vulnerados, y tramitarla por el canal adecuado garantizando así la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Asimismo advirtió esa alta corporación, por una parte, que las pretensiones de la demanda buscan la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), c) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, los relativos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y, de otro lado, que el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 debe tenerse por satisfecho ya que las autoridades intervinientes en el proceso de acción de tutela tuvieron conocimiento de lo pretendido por la parte actora y, además, del escrito de la demanda se pudo inferir la urgencia del asunto por lo que el mencionado requisito no es de obligatorio cumplimiento.

3) Así las cosas se tiene que los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición referentes al cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la adecuación de la

demanda con el fin de que sea desarrollado el acápite de los derechos colectivos presuntamente afectados no son de recibo en la medida en que, como se expuso en precedencia, el Consejo de Estado en la sentencia de acción de tutela de 11 de mayo de 2017 aclaró que en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no se requiere la adecuación de la demanda de tutela sino de su trámite, el cual debe ser llevado a cabo de conformidad con las reglas de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, así como también definió que los derechos colectivos cuya protección se pretende en el asunto de la referencia son los consagrados en los literales a), c) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y, finalmente, que no le es exigible a la parte actora el requisito de procedibilidad ante la urgencia del asunto, en consecuencia no les asiste razón a los recurrentes en pretender que previamente a la admisión de la demanda se hagan tales exigencias más aun cuando se está garantizando el derecho del debido proceso de todas las partes intervinientes en el presente asunto pues, en dicha providencia se otorga la oportunidad a las entidades demandadas de contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para lo cual, tal como lo hace el despacho, deberán tener como referencia los parámetros ya fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela antes citada, por consiguiente se impone no reponer el auto de 29 de octubre de 2019.

2. La adición de la providencia

1) Como quiera que ni la Ley 472 de 1998 ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran disposición expresa acerca de la adición de la providencia se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa prevista en los artículos 44 de la Ley 472 y 306 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de los autos preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negrillas adicionales).

De conformidad con lo expuesto se tiene que la adición de los autos se debe solicitar dentro del término de ejecutoria, situación que resulta procedente en el presente caso como quiera que la providencia de 29 de octubre de 2019 fue notificada por correo electrónico el 27 de noviembre de 2019 (fl. 622 cdno. ppal.) en tanto que la solicitud fue elevada el 2 de diciembre de 2019 (fl. 639 *ibidem*), es decir dentro de la oportunidad procesal.

2) La solicitud de adición elevada por la apoderada judicial de la sociedad sociedad Ci Colombian Natural Resources I SAS consiste en que se notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por cuanto uno de los derechos colectivos invocados como amenazado también es la vivienda digna cuya protección está a cargo de esta entidad.

3) Revisado el contenido de la demanda se advierte que de los hechos y pretensiones no se vislumbra conexidad o relación alguna con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pues, esta cartera ministerial no es la causante de la amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados por la actora, por el contrario el proceso de reasentamiento de la comunidad ordenado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible surgió con ocasión de la exploración o explotación minera en la zona aledaña a las viviendas de los habitantes de la comunidad El Hatillo según las licencias ambientales otorgadas a las sociedades Drummond Ltda., Ci Colombian Natural Resources I SAS y Ci Prodeco SA, quienes a su vez deben participar en el mencionado proceso de reasentamiento, de manera que se denegará la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda.

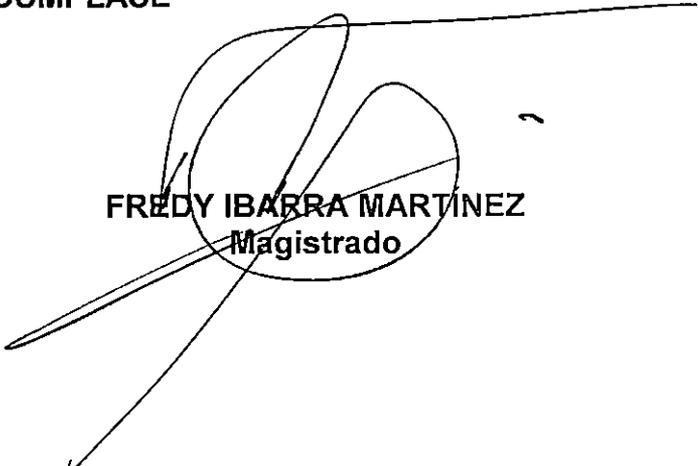
3. Otra determinación

El despacho advierte que en el expediente se encuentra anexado un cuaderno denominado "*cuaderno memorial allegado por el señor el (sic) coronel Hugo Casa Velásquez, Director de Sanidad de la Policía Nacional Palacios Mejía el 15 de febrero de 2017*" el cual no hace parte de la presente actuación por tratarse de un memorial dirigido a la acción de tutela con número de radicación 25000-23-42-000-2016-05847-00, demandante Doris Cecilia Castillo Saavedra, demandado Ministerio de Educación Nacional, MP Patricia Salamanca Gallo adscrita a la Sección Segunda de este mismo tribunal, por lo que se ordenará el desglose y envío de dicho cuaderno a la Secretaría de la Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE:

- 1º) **No reponer** el auto de 29 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.
- 2º) **Deniégase** la solicitud de adición del auto de 29 de octubre de 2019.
- 3º) **Desglósese** del expediente el cuaderno denominado "*cuaderno memorial allegado por el señor el (sic) coronel Hugo Casa Velásquez, Director de Sanidad de la Policía Nacional Palacios Mejía el 15 de febrero de 2017*" y **envíese** a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal con destino a la acción de tutela con número de radicación 25000-23-42-000-2016-05847-00, demandante Doris Cecilia Castillo Saavedra, demandado Ministerio de Educación Nacional, MP Patricia Salamanca Gallo, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800434-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud.

SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 7 de febrero de 2020, el apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó que se le diera impulso al proceso (Fl. 616 del expediente).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 13 de mayo de 2019, en la Audiencia Inicial, etapa procesal en la cual se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Para ello, se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto en el mismo término (Fls. 591 a 593 del expediente); que venció el 27 de mayo de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 28 de mayo de 2019 (Fl. 611 del expediente); y se encuentra en turno para dictar sentencia. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas*

del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Resaltado por el Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que la naturaleza del proceso de que se trata, no corresponde a alguna de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900789-00

Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA E.P.S. S.A.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA E.P.S. S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 001433 de 16 de mayo de 2017, "*por medio de la cual se ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A., el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA*"; y 000516 de 14 de febrero de 2019, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001433 de 16 de mayo de 2017 que ordenó a NUEVA E.P.S., el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA*", expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls.1 a 88).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564

Exp. No. 250002341000201900789-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA E.P.S. S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente Nacional de Salud y a la Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en calidad de tercero con interés, o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos

Exp. No. 250002341000201900789-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA E.P.S. S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Roberto Sáchica Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.720 y T.P. No. 55.101 del C.S.J., como apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., Nueva E.P.S. S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700750-00
Demandante: LABORATORIOS LORENA VEJARANO S.A.S.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Liquidadora de Caprecom)
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial de 30 de abril de 2019, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora y; por lo tanto, se dio por terminado el proceso. (Fls. 11 y 12 cuaderno Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020140143100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de enero de 2020.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201700072-01
Demandante: SERVIESPECIALES TOUR S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra en contra de la providencia que rechazó la demanda, decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 209 a 211 cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

1) La sociedad Serviespeciales Tour S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (fls. 48 a 56 cdno. No. 1), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 23879 del 20 de noviembre de 2015 "Por la cual se abre una investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte público automotor Serviespeciales Tour S.A.; **b)** Resolución No. 6524 de 23 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23879 del 20 de noviembre de 2015"; y **c)** Resolución No. 38071 del 8 de agosto de 2016 Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público automotor

Serviespeciales Tour S.A.S, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 57 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial (fls. 209 a 211 cdno. No. 1), en la etapa de control de legalidad y saneamiento rechazó la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó copia de la constancia de notificación por aviso correspondiente a la Resolución No. 06524 de 23 de febrero de 2016. Dicha notificación fue entregada a la sociedad demandante el 4 de marzo de 2016 y en el artículo 4º de la citada resolución se mencionó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación.

El *a quo* advirtió que los recursos de reposición y apelación debían interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Mencionó que al momento de contabilizar el término para la interposición de los recursos la sociedad demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2016 para tal efecto, y los recursos fueron interpuestos el 28 de marzo de esa misma anualidad.

Por lo anterior, el juez de primera instancia advirtió que no se puede adelantar el proceso en los términos en que fue propuesto, por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, la falta de agotamiento del recurso obligatorio en la actuación administrativa.

3. La apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda (fls. 209 a 211 cdno. No. 1.), el cual fue concedido por el *a quo* el 28 de octubre de 2019 (fls. 2010 vlto. cdno. No. 1), oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Advierte que no existe plena constancia de haber sido recibido el aviso de notificación por la sociedad demandante; en el expediente no existe prueba de que la sociedad recibió el respectivo aviso, por lo que se procedió a una indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3° de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2019, en el sentido de rechazar la demanda se notificó en estrados; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción en la mencionada audiencia como efectivamente sucedió (fls. 309 a 311 ibidem).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 28 de octubre de 2018, proferida en la audiencia inicial en la etapa de control de legalidad y saneamiento rechazó la demanda, al considerar que no se puede adelantar el proceso en los términos en que fue propuesto, por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, la falta de agotamiento del recurso obligatorio en la actuación administrativa.

3) El auto recurrido será confirmado por las razones que se señalan a continuación:

a) Revisado el expediente se observa que a folios 168 a 169 vltto del cuaderno No. 1 obra la notificación por aviso del 4 de marzo de 2016 con recibido del señor Yesid López, de la Resolución No. 6524 de 23 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23879 del 20 de noviembre de 2015"*, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación y los mismos debían interponerse dentro del término de diez

(10) días contados a partir de la notificación personal o por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apelante quien señala que existió una indebida notificación, pues no existe constancia de recibido por parte de la sociedad Serviespeciales Tour S.A., se advierte que la misma no fue alegada en la demanda, razón por la cual no es dable concluir que existe duda razonable sobre dicha notificación.

Precisado lo anterior, se tiene que la notificación por aviso del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, se surtió el **4 de marzo de 2016**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **18 de marzo de la misma anualidad** para interponer los recursos de reposición y apelación.

Los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos por la parte demandante el **28 de marzo de 2016**, esto es por fuera del término señalado en la ley, por lo que la entidad demandada procedió a rechazar los recursos interpuestos.

b) El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, esto es, acreditar haber hecho uso de los recursos de la vía administrativa que por ley son obligatorios de interponer, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negrillas adicionales).

En el presente asunto, se observa que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, pues si bien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 6524 de 23 de febrero de 2016 *“Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23879 del 20 de noviembre de 2015”*, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, estos no fueron resueltos de fondo por la administración, al haber sido interpuestos de manera extemporánea.

Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”
(negrillas de la Sala).

En ese orden, según la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y en el presente

asunto no se encuentra acreditada su debida interposición y resolución como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que, como ya se indicó en precedencia, el acto definitivo contempló la procedencia de estos en armonía con lo legalmente prestablecido sobre la materia.

c) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía administrativa como prerrequisito para acudir válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de Estado¹ en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección-Segunda Subsección "B" precisó lo siguiente:

"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A contrario sensu, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibídem, según el cual la demanda será rechazada:

"(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**". (negrillas del original).

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable." (negrillas de la Sala).

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida en la audiencia inicial del 28 de octubre de 2019, por el Juez sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como quiera que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la providencia proferida en la audiencia inicial del 28 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRÍGUEZ MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801147-00
Demandante: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 19 a 27), los cuales quedan a disposición de las partes.

2º) De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **se tiene** como **peritaje aportado** el avalúo comercial visible en los folios 51 a 72, del profesional **William Robledo Giraldo** (Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas); en consecuencia **advértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada del dictamen aportado por la parte demandante, **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por auto.

Para el efecto, **cítese** al señor **William Robledo Giraldo** (Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que hagan presencia en la audiencia pruebas.

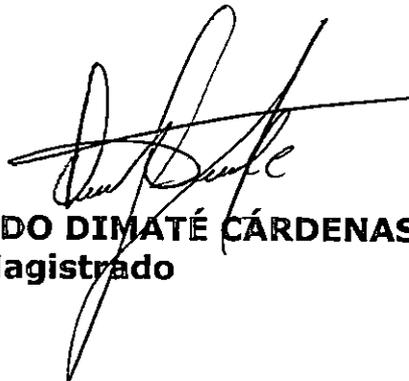
B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO-ERU.

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda visible en el folio 162 CD Anexo.

2º) Respecto de la solicitud consistente en que para poder contradecir el avalúo comercial que se allegó por la parte demandante se cite al experto que lo elaboró, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU, al doctor Wbeimar Hernández Roa, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900013-00
Demandante: BLANCA LIGIA CELIZ GUTIÉRREZ
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 17 a 38), los cuales quedan a disposición de las partes.

2º) De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **se tiene** como **peritaje aportado** el avalúo comercial visible en los folios 51 a 72, del profesional **William Robledo Giraldo**-(Ingeniero Catastral y Geodesta-Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas); en consecuencia **advértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada del dictamen aportado por la parte demandante, **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por auto.

Para el efecto, **cítese** al señor **William Robledo Giraldo**, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que hagan presencia en la audiencia pruebas.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO-ERU.

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda visible en el folio 107 CD Anexo.

2º) Respecto de la solicitud consistente en que para poder contradecir el avalúo comercial que se allegó por la parte demandante se cite al experto que lo elaboró, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

3º) **Reconócese** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU, al doctor Wbeimar Hernández Roa, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801005-00
Demandante: CARMEN ELINA TRUJILLO DE GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fs. 25 a 147 cdno. ppal.), los cuales quedan a disposición de las partes. **Advirtiéndoseles** que el avalúo comercial visible en los folios 59 a 70 será valorado como una prueba documental.

2º) Decrétase la práctica de un dictamen pericial con el fin de que se absuelvan los puntos solicitados en el título "Solicitud de Peritaje" (fl. 21 y 22 cdno. ppal.); es del caso advertir que el vínculo electrónico de la Rama Judicial, Auxiliares de la Justicia se encuentra inhabilitado, razón por la cual se designará una auxiliar de la justicia que ya fue designada por este Despacho en otro proceso.

En consecuencia, **designase** de la lista oficial de auxiliares de la justicia a la perito evaluadora de bienes inmuebles: **JENNIFER MESA CASTRO**, quien puede ser ubicada en la Avenida calle 19 No. 5-51 oficina 401, de la ciudad de Bogotá, celular: 3166231466, correo electrónico: jemeca22@hotmail.com, dictamen pericial que debe ser rendido dentro de los 20 días siguientes a la posesión del cargo. Para el efecto, **fíjase** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de

gastos generales de pericia, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso, por la parte que pidió la prueba, esto es, la parte actora en un término de tres (3) días, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de **entender desistida** la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal, una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de tres (3) días hábiles dentro del cual pueden presentar solicitudes de adición, aclaración u objeción, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) (fl. 198 cdno. ppal.).

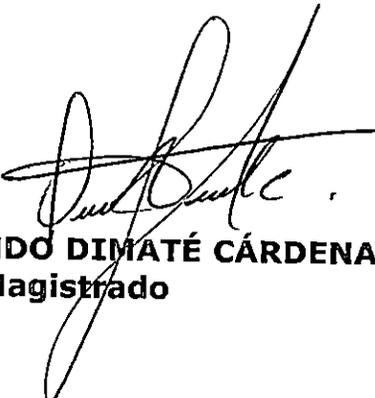
Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (fls. 208 a 358 cuaderno contestación de la demanda).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (LLAMADO EN GARANTÍA)

1º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte llamada en garantía con el escrito de contestación de la demanda (fls. 62 a 102 cuaderno "Llamamiento en garantía".

2º) Respecto de la solicitud de rechazar el avalúo comercial aportado por la parte demandante, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00289-00
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –
MARÍA XIMENA DURÁN SANÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha seis (6) de febrero de 2020, mediante el cual decidió:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, accedió a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.*

***TERCERO.- EXHORTAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, Primera, Subsección A para que en lo sucesivo se garantice la notificación de los fallo de nulidad electoral en los términos del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADELA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID ALDANA AVELLA

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **ADELA SARMIENTO RINCÓN** actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad del acta parcial de Escrutinios que declaró la elección de Concejales del Municipio de Sopó – Cundinamarca, Formulario E-26CON, Página 1 al 11, Partido liberal Colombiano, proferida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Sopó – Cundinamarca, conformada por DIANA MARCELA VELANDIA VALBUENA, JERMAR HERRERA GUAQUETA, VILMA MILENA ROMERO QUIROGA, el 31 de Octubre de 2019, en especial la elección del Candidato No 002 del Partido Liberal Colombiano, señor JUAN DAVID ALDANA AVELLA, y la Cancelación de la correspondiente "Credencial" que lo acredita concejal elegido en las elecciones realizadas el 27 de Octubre de 20189 para el periodo 2020-2023, en razón a que en los escrutinios se escribieron datos contrarios a la verdad que beneficiaron al candidato JUAN DAVID ALDANA AVELLA.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Honorable Tribunal realice los nuevos escrutinios al Partido Liberal Colombiano, corrigiendo los formularios E-24 CON Municipal/Distrital Hoja No 1 de 16, Partido Liberal colombiano, así como el Formulario E-26CON Página 1 de 11, Partido Liberal Colombiano, y en consecuencia proceda a declarar la elección de los miembros del Concejo Municipal de Sopó – Cundinamarca por el Partido Liberal Colombiano."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01111-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADELA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID ALDANA AVELLA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia del acto administrativo acusado, así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

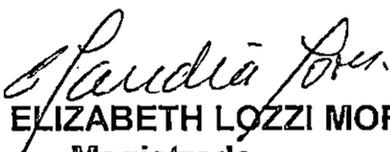
RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADELA SARMIENTO RINCÓN** actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada